



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAGUER SAS NIT 804.006.601-0

DEMANDADOS: FABIOLA PORTILLA CACUA C.C. 63.515.666

RADICADO: 680014003011-2021-00681-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 12 de noviembre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BAGUER SAS** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FABIOLA PORTILLA CACUA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección que a pesar de coincidir con la obrante en la base de datos de Datacredito Experian que remite el demandante, no evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. No se escaneó la cara posterior del pagaré BUC 35532, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

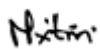
PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BAGUER SAS** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FABIOLA PORTILLA CACUA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. YULIANA CAMARGO GIL**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO